

Procede el abono de los saldos de las libretas llamadas de “depósitos especiales” del Banco Perú y Londres hasta el límite de 5000 soles y sus intereses al 23 de mayo de 1931.

Revisión de la resolución sobre cuenta “Depósitos Especiales” del Banco del Perú y Londres.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Viene en revisión al Tribunal, en cumplimiento del artículo 2o. del decreto-ley del 9 del pasado, la Resolución de la Superintendencia de Bancos, de 4 del mismo que declara a los saldos existentes por imposiciones, que constan de libretas denominadas “Imposiciones en cuenta corriente” o “Depósitos especiales” del Banco del Perú y Londres, como imposiciones de ahorros, que gozan de la preferencia establecida por los artículos 8 y 9 de la ley 5854, hasta el límite de cinco mil soles oro (\$. 5,000) a mérito de las observaciones que en contra ha formulado The National City Bank y otros acreedores.

En la exposición de motivos que precede la Resolución del Superintendente, ampliamente documentada, verá el Tribunal, los antecedentes referentes a la forma cómo efectuó el Banco el cambio de las libretas

de ahorro, con las que motiva hoy, el reclamo de los imponentes, por lo que el Fiscal, sólo va a exponer las razones legales, que justifican dicha resolución.

El depósito de fondos en los Bancos provenientes de ahorro, con el fin de capitalizarlo, constituye el contrato especial de ahorro, regido por la ley 5854 que derogó la ley de 1901.

Los Bancos que de modo exclusivo o accesorio, reciben las imposiciones de ahorro y las capitalizan, están reglamentadas por esta ley, en su doble carácter de instituciones de previsión social y de crédito.

Bajo su primer aspecto, quedan sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 7 a 9, que establecen las medidas de control que al Estado corresponde.

Como instituciones de crédito capaces de ejercitar todos los negocios propios de su finalidad, celebran el contrato de ahorro, que es una modalidad del depósito, singularizado por las disposiciones puntualizadas en los artículos 2 a 6 de la misma ley, en virtud de las que, estas pueden ser periódicas o eventuales, devengarán el interés señalado por el Banco desde el día de la imposición; pueden ser retirados en todo o en parte, por simple aviso del imponente, se prohíbe fijar como pena la pérdida total o parcial del depósito, no pueden ser embargados hasta el límite señalado y están exceptuados de todo impuesto.

Además, por la finalidad social de interés públi-

co que tiene este negocio, las imposiciones de ahorro, gozan de preferencia genérica, sobre todo el patrimonio del deudor, y en frente de cualquier otra clase de acreedores.

La ley norma, pues, dos órdenes de relaciones; una de carácter administrativo o público entre los Bancos que reciben y capitalizan el ahorro, y el Estado, que ejerce sus altas funciones de supervigilancia, contenidos en los artículos 7 a 12, imponiéndole a los primeros la obligación de invertir el 50 % de los fondos provenientes de ahorros en valores garantidos.

Las de segundo orden, exclusivamente de derecho privado, no son otras, que las derivadas del contrato de depósito con las modalidades específicas que les dá la ley.

Consta de los referidos antecedentes, que el Banco para eludir el cumplimiento de la obligación de invertir en valores el 50 % de los fondos de ahorro, y cohonestar esta infracción trasladó los saldos de las cuentas de ahorro, mayores de cien libras peruanas (Lp. 100) a otra, que denominó primero, "imposiciones en cuenta corriente" y "depósitos especiales" después, procedimiento que denunció el Inspector Fiscal, por oficio de 7 de abril de 1928, expresando, que él tendía únicamente a eludir las prescripciones legales relativas a la inversión del 50 % de los fondos de ahorro.

Este procedimiento ilegal, motivó el decreto de 11 de julio de 1929, que concedió por un exceso de to-

lerancia, un plazo de 90 días, para que desaparecieran del servicio todas las libretas y formularios empleados en la Sección de depósitos especiales, similares a los empleados en la sección de ahorros, que estaban en uso, para evitar según lo expresan los considerandos de la citada Resolución, que la similitud de procedimientos, pueda dar lugar a errores perjudiciales a los intereses de los imponentes.

El proceder del Banco no alteró sus relaciones contractuales con los imponentes de ahorros, ni cambió la naturaleza jurídica del depósito de ahorros, ni menos pudo afectar en forma alguna, el privilegio absoluto y genérico con que la ley ampara el ahorro.

En efecto, el contrato de depósito se perfecciona por el simple hecho de la entrega del dinero periódica o eventual, que hace el particular y el otorgamiento del certificado respectivo.

Para que este contrato cambie de naturaleza o se nove variándose la causa de deber, se requiere el consentimiento expreso de los interesados, constante en documento público o privado, en el que aparezca la extinción de la obligación primitiva y la creación de otra, que la sustituye, según lo dispuesto en el artículo 2266 del C. C.

En este caso la voluntad de novar no aparece expresada en forma alguna, ni tampoco puede inferirse de los actos practicados por el Banco, lejos de eso, en la circular a sus sucursales de 7 de febrero de 1927, les

prevenía que indicaran a los imponentes “en forma concisa” que el cambio de libretas obedecía a régimen interno del Banco, pero, que sus cuentas continuarían tratadas de la misma manera, con sus intereses, sin alteración y exceptuadas de todo impuesto, para que recibieran el 6 % neto; que usaran para las entregas los mismos formularios empleados en la Sección de ahorros, estampando en ellos después que el formulario hubiera ingresado al interior del Banco, el sello, imposiciones en cuenta corriente; de modo que el imponente, continuaba haciendo sus entregas, como ahorros, bajo el concepto reafirmado por el Banco, de que sus relaciones contractuales no eran alteradas por el cambio de nombre en la libreta.

Si el proceder del Banco, aparte de la infracción a sus obligaciones, hubiese tenido por finalidad privar a sus imponentes del privilegio que les otorga el artículo 9o. de la ley, tampoco produciría el efecto de novar el contrato, toda vez que el dolo, no puede servir de título a quien lo emplea para eximirse de una obligación.

Pues bien, si el Banco no puede invocar la supuesta novación del contrato fundándose en sus ilegales procedimientos, efectuados para eludir las obligaciones que le imponía la ley 5854, menos podrían los acreedores, ejercitar por acción subrogatoria, las que no tiene el deudor.

La infracción en que se ha incurrido dando a los fondos de ahorro, inversión distinta de la prevenida por la ley no afecta en lo menor el privilegio, establecido en el artículo 90. a las imposiciones periódicas o eventuales de ahorro, hasta el máximo de QUINIEN-TAS LIBRAS PERUANAS (Lp. 500). Este privilegio tiene eficacia frente a otros acreedores, independientemente del cumplimiento o incumplimiento que el Banco hubiera dado al precepto relativo a la inversión de esos fondos, que como se ha dicho, sólo atañe a las obligaciones que como Institución de previsión social tiene ante el Estado.

No se trata además, de una garantía específica sobre las cédulas o valores en cuya adquisición debió invertirse el 50 % del ahorro, según la ley 5854, y su ampliatoria No. 6161, sino de un privilegio general y absoluto sobre cualquier otra acreencia. No cabe confundir, la garantía real específica, vinculada a determinado bien del deudor, como la del acreedor hipotecario, que se extingue con la cosa, en que radica la garantía, con el privilegio genérico que afecta la integridad del patrimonio del deudor, y que consiste en la prelación del pago, en caso de concurrencia con otros acreedores.

Esta distinción manifiesta claramente, que son infundadas las observaciones de los banqueros, encaminadas a desconocer a los imponentes del Banco del Perú y Londres, cuyos contratos de ahorros es-

tán amparados por las libretas que llevan el lema de “Depósitos Especiales” del privilegio por su finalidad de orden público, que ha establecido la ley 5854.

Cree el Fiscal, que procede la aprobación de la Resolución del Superintendente, que motiva este dictámen.

Lima, agosto 31 de 1931.

MUÑOZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 28 de 1931.

Vistos; y considerando: que las cuentas de los tenedores de las libretas llamadas de depósitos especiales, estaban comprendidas en la sección de ahorros del Banco del Perú y Londres, como aparece de la circular del mismo Banco, dirigida a las sucursales en 7 de febrero de 1927 y de los comprobantes anexos que corren a fojas 40 y siguientes: que la transferencia de estos valores a distinta sección y su calificación como imposiciones en cuenta corriente y posteriormente con el nombre de depósitos especia-

les, se verificó sin el consentimiento expreso de los interesados, que se requiere para la novación de los contratos, conforme a la ley: que, en consecuencia, los tenedores de dichas libretas han conservado su condición de imponentes de ahorros y la acción privilegiada, en el concepto del acreedor por depósito, que acuerda el artículo 9o. de la ley sobre Bancos de Ahorros 5354 de 27 de julio de 1927: que según esta disposición, el depósito del ahorro goza de preferencia hasta el límite de 500 libras con relación a cualquiera acreencia, salvo el privilegio que corresponde al Banco de Reserva del Perú: que siendo de aplicación la citada ley especial, única que rige esta clase de operaciones, como dispone además, el artículo 304 del C. de C., carece de fundamento la oposición al derecho de preferencia que formulan los Bancos extranjeros y las casas de comercio que suscriben el recurso de fojas 106: que en cuanto a los intereses que devengan las imposiciones porque el Banco está autorizado para disponer del dinero que recibe, con las restricciones convenientes, debe tenerse en cuenta que por la declaratoria de concurso o quiebra cesan los intereses de los créditos a cargo de los bienes del fallido, exceptuando los que determinan los artículos 896 del C. de C. y 777 del de P. C.: que acerca de este punto, no existe declaración en la primera ley de organización, de los Bancos de Ahorros de 16 de octubre de 1901, anterior a la vigencia de

ambos códigos, ni en la posterior de 27 de julio de 1927; y que, por consiguiente, producido el estado de quiebra del Banco del Perú y Londres, debe observarse la regla general de la cesación de intereses, que establecen las disposiciones últimamente citadas. Por estas razones: las que contiene la resolución de la Superintendencia de Bancos y el precedente dictámen del señor Fiscal, que se reproducen: APROBARON dicha resolución corriente a fojas 1, por la que se declara que los saldos de las libretas de depósitos especiales se consideran como imposiciones de ahorros y gozan de la preferencia que establece la ley No. 5854 hasta el límite de 500 libras en la respectiva cuenta; entendiéndose que el interés se computará hasta el 1.º de junio del presente año, fecha de la quiebra: declararon infundada la referida oposición de fojas 106, y mandaron que se transcriba este fallo al Superintendente de Bancos, conforme al decreto-ley de la materia.

QUIROGA.—UMERES.—VELARDE ALVAREZ.—BURGA.—
MATA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno Asuntos Varios No. 140—Año 1931.
